

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto interlocutorio No. 1.190**

Los señores RAMIRO VELASCO MERA, NIDIA ARIAS CERON, HANS STEVEN VELASCO ARIAS y JINA MARIONT VELASCO ARIAS, por medio de apoderado judicial, presentan demanda ordinaria laboral a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el occiso JHONATHAN VELASCO ARIAS y la empresa demanda NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS COLOMBIA LTDA NIT 900134430-4, representado legalmente por Juan Pablo Guzmán Perico C.C. 79406998 o por quien haga sus veces y en consecuencia se emita condena por los emolumentos derivados del mismo.

### **CONSIDERANDO**

Ahora bien, respecto a la determinación de la competencia en los procesos como el del caso su examine, el artículo 5° del C.S.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la ley 712 de 2001, señala que:

*“Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”. (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior, tenemos que para todos los efectos legales y procedimentales; serán competentes para conocer de las demandas laborales y de la seguridad social, bien sea el juez del último lugar donde se haya prestado el servicio, o el juez del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Encontramos que en el presente asunto se interpone una demanda ordinaria laboral en contra la empresa NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS COLOMBIA LTDA NIT 900134430-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con quien se celebró un contrato de trabajo y el último lugar de prestación del servicio, según los hechos narrados en la demanda, corresponde al municipio de MERCADERES, CAUCA, el cual no corresponde a este circuito judicial.

Por lo tanto, se tiene que ninguno de los dos aspectos que delimitan la competencia territorial, como es el caso del domicilio del demandado o el último lugar de prestación del servicio, radican la competencia en este

juzgado laboral, razón por la cual no hay lugar a que este despacho asuma competencia del presente asunto y deberá remitirse al juzgado que se considera con competencia para conocer.

Así las cosas, el Despacho concluye que por ministerio de la Ley, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y la S.S., se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de El Bordo, Patia, Cauca, al ser el Circuito al cual corresponde el municipio de Mercaderes Cauca, para lo de su cargo. Esto en consideración, a la citada norma según la cual donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá el respectivo Juez Civil del Circuito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

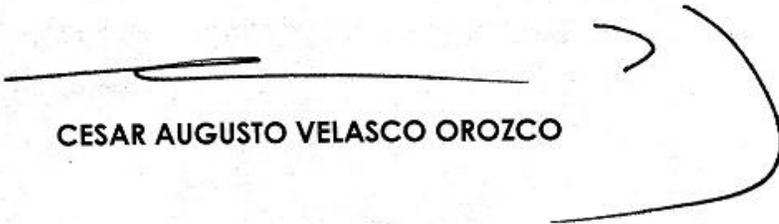
**Primero.** - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.**- REMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por los señores RAMIRO VELASCO MERA, NIDIA ARIAS CERON, HANS STEVEN VELASCO ARIAS y JINA MARIONT VELASCO ARIAS, en contra de la empresa NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS COLOMBIA LTDA NIT 900134430-4 al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BORDO, PATIA (CAUCA), en razón del imperativo legal que así lo dispone.

**Tercero.**- CANCELAR la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



**CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO**